



COLEGIO DE
ABOGADOS
Y NOTARIOS
DE GUATEMALA

REGLAMENTO

LEY DEL TIMBRE FORENSE Y NOTARIAL





COLEGIO DE
ABOGADOS
Y NOTARIOS
DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y NOTARIAL



COLEGIO DE
**ABOGADOS
Y NOTARIOS
DE GUATEMALA**

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TIMBRE FORENSE Y NOTARIAL



INDICE

GENERAL



CONTENIDO

PÁGINAS

CONSIDERANDO		5
CAPITULO I	TIMBRE FÍSICO	6 - 7
CAPITULO II	RECAUDACION DEL TIMBRE	7 - 8
CAPITULO II	TIMBRE ELECTRÓNICO	8 - 11

La Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala contempla como un Deber del Estado en la Constitución Política de la República, la seguridad jurídica que consiste en la confianza que debe brindarse a los ciudadanos en el ordenamiento jurídico, en un marco de leyes coherentes e inteligibles las cuales deben regular los nuevos fenómenos sociales;

CONSIDERANDO

Que el Decreto 82-96, Ley del Timbre Forense y Notarial, estipula que el timbre forense y notarial es un impuesto que deben cubrir los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión, asimismo estipula que los fondos provenientes de dicho impuesto son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

CONSIDERANDO

Que el Decreto 82-96, Ley del Timbre Forense y Notarial, en su artículo 4 contempla que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través de sus órganos reglamentará la fijación del valor y las características del timbre forense y notarial, la venta y distribución, la forma de recaudar, administrar y emplear los fondos y establecer los programas de protección social;

CONSIDERANDO

Que como un nuevo fenómeno social se encuentran los avances tecnológicos que permiten brindar accesibilidad a sistemas que facilitan la vida humana brindando mayor eficiencia y eficacia en sus labores, no obstante lo anterior, es necesario brindar a dichos procesos tecnológicos, seguridad y certeza jurídica de manera tal que en todo ciudadano exista confianza en dichos avances, por lo que se hace necesario actualizar el reglamento del timbre forense y notarial, tanto en su modalidad física como en su modalidad electrónica dotándole a ambos, certeza y seguridad jurídica;

POR TANTO,

Esta Asamblea con base en el artículo 13, inciso b) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento de la Ley del Timbre Forense y Notarial .

Artículo 1 *Del timbre:* El timbre forense y timbre notarial a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto Número 82-96, podrá ser emitido de forma física o electrónica.

CAPITULO I TIMBRE FÍSICO

Artículo 2 *Dimensiones del Timbre:* Los timbres notariales y forenses que se emitan de forma física y se encuentran regulados en este capítulo, tendrán 25 milímetros de ancho por 30 milímetros de largo.

Artículo 3 *Características:* Los timbres llevarán impreso el escudo oficial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en diferentes colores según su denominación, sobre fondo blanco, con el valor del timbre expresado en letras y números. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios podrá modificar las características de los timbres.

Artículo 4: *Del Timbre Forense:* El timbre Forense será de color rojo y del valor de un quetzal (Q.1.00).

Artículo 5 *Del Timbre Notarial:* Los Timbres Notariales serán de los colores y valores siguientes:

- a) Timbres de un quetzal color negro;
- b) Timbres de cinco quetzales color amarillo;
- c) Timbres de diez quetzales color azul
- d) Timbres de veinticinco quetzales color verde
- e) Timbres de cincuenta quetzales color café
- f) Timbres de cien quetzales color morado

Los timbres llevarán impresos la serie y el orden que les corresponda, para su color y administración.

Artículo 6: De la Fabricación: Los timbres Forenses y Notariales, serán fabricados por el Taller Nacional de Grabados en Acero del Ministerio de Finanzas Publicas. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrá encomendar a otra entidad pública o privada dicha fabricación velando siempre porque las estampillas sean fabricadas mediante los procedimientos y en el papel que mejor garanticen la seguridad y calidad de las especies.

Artículo 7 De la autorización y Venta: Las entidades bancarias, las personas jurídicas o individuales, previa autorización de la Junta Directiva del Colegio, venderán Timbres Forenses y Notariales de cualquier denominación.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, representada por su Presidente y Tesorero, suscribirá contrato de distribución con las formalidades y contenido que disponga. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, habilitará ventanillas para la venta de Timbres Forenses y Notariales de cualquier denominación en sus sedes existentes en el territorio nacional.

Las personas individuales o jurídicas que sean agentes vendedores de las especies aquí reglamentadas, a excepción de las entidades bancarias o financieras, percibirán comisión del 2%, sobre las compras que hagan, las que se pagarán por el Colegio en las mismas especies y en las denominaciones que el agente vendedor requiera.

Artículo 8 Del uso y la inutilización: Los Abogados y Notarios inutilizaran los timbres mediante perforación o el sello del profesional en las mismas.

CAPITULO II

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9: Recaudación y aplicación de lo recaudado: El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala llevara una contabilidad específica para el manejo de los fondos provenientes de la venta de los Timbres Forenses y Notariales, fondos que únicamente pueden ser aplicados a los planes de prestaciones sociales que determina el Artículo 2 de la Ley que se reglamenta en los gastos y costos de su administración.

Artículo 10 Procesamiento: Una vez establecido el incumplimiento del Notario con satisfacer el impuesto del Timbre Forense y/o Timbre Notarial, la Junta Directiva requerirá convencionalmente al Notario infractor el cumplimiento

respectivo. En caso de incumplimiento al requerimiento administrativo, se planteará el incidente respectivo ante el Juez competente del Ramo Civil en esta capital. La ejecución se entablará en los términos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 11 *Procesamiento:* Una vez establecido el incumplimiento del Notario con satisfacer el impuesto del Timbre Forense y/o Timbre Notarial, la Junta Directiva requerirá convencionalmente al Notario infractor el cumplimiento respectivo. Una vez agotado el procedimiento administrativo sin lograr los resultados esperados, se planteará el incidente respectivo ante el Juez competente del Ramo Civil en esta capital. La ejecución se entablará en los términos del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO III TIMBRE ELECTRÓNICO

Artículo 12 *Creación y Uso del Timbre Electrónico:* Se crea el timbre electrónico forense y timbre electrónico notarial, como medio digital emitido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con valor legal y fiscal para que los Abogados y Notarios acrediten el pago del impuesto establecido en el Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.

La Junta Directiva aprobará el diseño de dichos timbres electrónicos, los cuales deberán contar con las características reguladas en el presente Reglamento así como las medidas de seguridad suficientes para su utilización.

Artículo 13 *Módulo Informático Oficial:* El módulo informático oficial para generar el timbre electrónico que acredite el pago del impuesto, será creado y administrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, la Junta Directiva podrá contratar los servicios de un proveedor externo, que cuente con las medidas suficientes para garantizar la seguridad en la emisión del timbre. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala emitirá el manual correspondiente para la seguridad, autenticación, cifrado de información, funcionalidad, interfaz, registro, trazabilidad, monitoreo y auditoria del módulo.

Artículo 14 *Funcionalidades del Módulo Informático Oficial:* El módulo informático oficial deberá contar con las siguientes: a. el registro y autenticación segura de usuarios; b. la creación de la cuenta digital de timbre electrónico; c.

selección del tipo de timbre electrónico a generar; d. pago del impuesto en línea a través de medios autorizados; e. generación automática del timbre electrónico; f. integración del sistema con otros sistemas de entidades públicas o privadas; g. validación del timbre electrónico por terceros; y f. demás medidas que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios estime pertinentes para el debido funcionamiento del módulo, pudiendo aprobar éstas a través de Acuerdo.

Artículo 15 Cuenta Digital de Timbre Electrónico: La cuenta digital de timbre electrónico es la cuenta corriente habilitada por cada usuario en el módulo informático oficial, que acredita la disponibilidad dineraria para el pago del impuesto a través del timbre electrónico y deberá registrar las operaciones que el usuario realice con detalle.

La cuenta digital de timbre electrónico es personal e intransferible y solamente los Abogados y Notarios, colegiados activos, estarán habilitados para su uso.

Artículo 16 Características del Timbre Electrónico: El timbre electrónico acreditará, en forma digital, el pago del impuesto por documento afecto y deberá contener como mínimo las siguientes características:

1. Número único de identificación del Timbre Electrónico y su denominación como Forense o Notarial.
2. Nombre del profesional y número de colegiado activo.
3. Fecha y hora de emisión.
4. Denominación del documento afecto.
5. Cantidad de hojas timbradas, aplicable para el caso de memoriales para compra de timbres forenses.
6. Destino del documento.
7. Monto del impuesto pagado.
8. Código QR, código de validación o cualquier otro similar que se aplique a la tecnología para generar códigos o identificadores únicos e irrepetibles.

El valor del timbre electrónico podrá ser emitido de acuerdo con lo regulado en el artículo 4 y 5 del presente Reglamento, sin embargo, el monto total a pagar, de acuerdo al tipo de documento afecto, podrá ser emitido en un solo timbre electrónico, siempre y cuando la ley lo permita.

Cada Timbre Electrónico se utilizará solamente por una vez y estará vinculado con un documento determinado y será inutilizado y bloqueado al momento de generarse. No podrá reutilizarse, transferirse ni duplicarse el timbre electrónico y su falsificación estará sujeta a lo tipificado en el ARTÍCULO 328 del Código Penal.

Artículo 17 Verificación del Timbre Electrónico: La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá firmar convenios de interconexión con entidades públicas, que permitan verificar y garantizar la validez y autenticidad del timbre electrónico.

Las entidades públicas deberán hacer de conocimiento del ente investigador sobre la falsedad o utilización indebida del Timbre Electrónico, así mismo lo harán de conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que proceda como corresponda.

Artículo 18 Equivalencia Legal: El Timbre Electrónico tendrá plena validez jurídica y fiscal, y deberá ser aceptado por todas las autoridades públicas y privadas.

Artículo 19 Plazo para Implementación: El Colegio de Abogados y Notarios deberá implementar las acciones pertinentes para el funcionamiento del Timbre Electrónico dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

Artículo 20 Del Uso Gradual del Timbre Electrónico: La Junta Directiva adoptará las acciones necesarias para consolidar el timbre electrónico como el mecanismo preferente para la emisión de timbres del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, promoviendo la reducción gradual del uso del timbre físico, sin perjuicio de su utilización cuando las necesidades institucionales o las disposiciones aprobadas por la Asamblea General así lo requieran.

Artículo 21 Derogatoria: Se deroga el reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, aprobado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con fecha 19 de diciembre del 1996 y el reglamento del Timbre Forense Electrónico, aprobado por la Asamblea General en sesión Extraordinaria, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con fecha 06

de diciembre del dos mil veintidós.

Artículo 22 Vigencia: El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



**DADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ___ DÍAS DEL
MES DE _____ DE 2026.**



COLEGIO DE
**ABOGADOS
Y NOTARIOS
DE GUATEMALA**